

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE

Guayaquil, 16 de noviembre de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: *“Eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*

Que, el primer inciso del artículo 425 de la Constitución Política, establece: *“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*.

Que, el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*;

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo N° 1110 publicado en el Registro Oficial 675 del 25 de noviembre del 1954, en su artículo 22 contempla lo siguiente respecto a la Simplificación de Formalidades: *“Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho”*;

Que la norma ibídem en su artículo 24 establece lo siguiente respecto a los Derechos de Aduana: *“Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando esta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos”*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE

Guayaquil, 16 de noviembre de 2017

de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros";

Que el Capítulo 1 “Definiciones y Principios Generales” del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional establece entre otras, las siguientes definiciones: “Repuestos. Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves. Suministros. a) Suministros para consumo (avitallamiento); y b) suministros para llevar (mercancías). Suministros (avitallamiento) para consumo. Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes”;

Que el Capítulo 4 “Entrada y Salida de Carga y otros Artículos” del Anexo Ibídem, señala: “(...) E. Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material de aeronaves importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales. 4.36 Los suministros y las provisiones transportadas a bordo que se importen al territorio de un Estado contratante para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales quedarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre que se cumplan los reglamentos aduaneros del Estado. (...) 4.40 Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, los Estados contratantes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, en virtud del Artículo 24 del Convenio de Chicago”;

Que el literal a) del artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: “Art. 104.- Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes: a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional”.

Que el literal d) del artículo 2 del Reglamento al Título II del Libro V del Código

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE

Guayaquil, 16 de noviembre de 2017

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *“d) AOG.- Para efectos aduaneros, se entiende por AOG (Aircraft On Ground) al material para uso aeronáutico emergente destinado exclusivamente a una aeronave internacional que por factores técnicos dejó de operar mientras cubría su itinerario internacional”;*

Que el artículo 52 del Reglamento ibídem dispone: *“Material para uso Emergente.- Los repuestos que ingresen al país para ser instalados o reemplazados en un medio de transporte aéreo (AOG) o marítimo, de bandera extranjera o ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal, podrán ser descargados y trasladados para la reparación de los mismos, y esta operación no requerirá Declaración Aduanera. La señalada operación deberá realizarse dentro de una zona primaria o entre dos zonas primarias distintas bajo el control aduanero, en el plazo previsto en la autorización otorgada por el funcionario aduanero competente, y de acuerdo a los procedimientos que para el efecto señale el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las partes o piezas reemplazadas deberán reexportarse obligatoriamente o se podrán destruir, siempre que esta operación no acarree impacto ambiental”;*

Que mediante oficio Nro. LANE-GM-17-00 de fecha 29 de septiembre de 2017, signado con el número de trámite SENAE-DSG-07880-E, el Gerente General de LATAM Ecuador expuso: *“Esta situación surge debido a que las Compañías aéreas, deben aplicar procesos validados por la DGAC y por su sistema de calidad, los que garantizan que la parte/consumo/herramienta que está llegando, cumple al 100% con los estándares de seguridad antes de ser instalados. Lo que está sucediendo, es que si el material arriba al Ecuador el mismo día o un día antes pero fuera de horario hábil, el proceso aduanero NORMAL tarda en ocasiones hasta 2 días (día del vencimiento del diferido) lo cual afecta el flujo del proceso exigido por la DGAC (cadena de recepción y procesos de Control de Calidad); y, si por algún motivo, el material (Repuesto, Herramienta, Equipos y Consumibles) NO CUMPLE el estándar, el mismo no podrá ser usado y deberá ser colocado en un área definida como Cuarentena (QUAR), dejando la aeronave en condición AOG, lo que impacta negativamente al servicio requerido por los pasajeros”;*

Que mediante oficio ARLAE-PRE-103-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de ARLAE expuso: *“...Al respecto, se debe entender que, para la reparación de una aeronave, además del repuesto o equipo que debe reemplazarse o arreglarse se requiere de insumos, herramientas y otros materiales especiales y específicos propios del tipo de aeronave y que debe acompañar al repuesto, los cuales no se encuentran disponibles en todos los aeropuertos en razón de su especialidad, por lo que se requiere que el Art. 52 sea modificado incluyendo en su redacción los siguientes ítems: repuestos, insumos, herramientas y todo lo que se necesite para reparar una aeronave ingrese bajo esta modalidad de AOG...”*

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 8, de fecha 24 de mayo de 2017, Mauro Andino

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE

Guayaquil, 16 de noviembre de 2017

Alarcón, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En virtud de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REGULACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE REPUESTOS, HERRAMIENTAS O INSUMOS CONSIDERADOS MATERIAL PARA USO EMERGENTE (AOG)

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula el ingreso y salida del territorio ecuatoriano de repuestos, herramientas e insumos considerados material para uso emergente, que serán utilizados en la reparación de aeronaves internacionales que se encuentran en tierra bajo condición AOG o, que en operación de vuelo hacia el territorio nacional se identifique, por parte del transportista efectivo, que al momento de arribo se requerirá de una reparación emergente debidamente justificada, de tal forma que puedan continuar con su operación una vez reparadas.

Artículo 2.- Solicitud.- El transportista efectivo podrá solicitar la autorización para el despacho de repuestos, herramientas e insumos, manifestados como material para uso emergente en los casos mencionados en el artículo precedente, desde doce (12) horas antes de la llegada del medio de transporte al territorio nacional, debiendo realizarse el despacho las 24 horas del día por parte del área de Zona Primaria del Distrito Aduanero donde arribaron las mercancías. Si la Zona Primaria de arribo es distinta a la Zona Primaria donde se realizará la reparación de la aeronave internacional, el solicitante deberá someterse a las disposiciones establecidas para la operación de traslado de las mercancías entre zonas primarias.

Artículo 3.- Destino del material para uso emergente.- El transportista efectivo deberá asignar un destino aduanero a las herramientas e insumos no utilizados durante la reparación, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contabilizados desde la autorización de despacho.

En el caso de los repuestos que han sido reemplazados, éstos deberán ser reexportados o destruidos dentro del plazo concedido en el párrafo anterior.

En el evento de que no se designe un destino aduanero a las mercancías indicadas, las mismas deberán ser reembarcadas con destino al exterior dentro del plazo establecido para el efecto en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio,



Resolución Nro. SENA E-SENA E-2017-0629-RE

Guayaquil, 16 de noviembre de 2017

del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 4.- Control Aduanero.- La Dirección de Zona Primaria o Despacho y Zona Primaria del Distrito donde se realice la reparación de la aeronave, será la encargada de realizar los controles pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Mauro Andino Alarcon
DIRECTOR GENERAL

Referencias:

- SENA E-DSG-2017-7880-E

Copia:

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Director Distrital Loja-Macará

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaría General

Señor Economista
Antonio Enrique Avilés Sanmartín
Director Distrital de Guayaquil

Señora Economista
Fatima Elizabeth Flores Vera
Subdirectora General de Normativa Aduanera



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE

Guayaquil, 16 de noviembre de 2017

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
José Alejandro Arauz Rivadeneira
Director Distrital de Tulcán

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Señor Ingeniero
Milton Alfonso Solórzano Martínez
Director Distrital de Huaquillas

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Asesor 5

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Economista
Yael Giselle Seni Menéndez
Directora Distrital de Manta

mrjr/arvd/rdmm/ff/aivj